

Auto interlocutorio No. 535

Radicación No. 1383631030012021005600.

**Tipo de proceso: Verbal declarativo especial de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica.
Demandante/Accionante: Celsia Colombia S.A. E.S.P
Demandado/Accionado: HILSACA ACOSTA & CIA S EN C Y OTROS
Radicación No. 13836310300120210015600.**

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta al señor Juez con el proceso de la referencia, informándole que está pendiente por resolver el recurso de reposición que fue presentado por la parte demandada el día 21 de febrero de 2022 por medio de correo institucional, con el fin que se revoque el auto admisorio de la demanda.

Sírvase proveer.

Turbaco, 25 de agosto de 2022

DILSON MIGUEL CASTELLON CAICEDO
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, Turbaco – Bolívar, agosto veinticinco (25) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que está pendiente resolver sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 15 de febrero de 2022 que admitió la demanda; manifiesta el recurrente que *"antes de tomar la decisión de dar acceso al predio sin necesidad de realizar una inspección judicial debe cerciorarse que se dé cabal cumplimiento a lo establecido en normas ambientales, tales son que el demandante adquiera una licencia ambiental y esta se encuentre en firme para poder dar ingreso al predio y permitir la devastación natural que quiere realzar la sociedad CELSIA"*.

Alega el recurrente que: *"...Es de suma relevancia ecosistémica el predio y es donde el demandante debió contemplar la opción menos gravosa y obtener la más propicia para que el fluido eléctrico de la servidumbre de conducción de energía eléctrica no atravesase la RESERVA NATURAL..."*

"...Por otro lado la sociedad Celsia omitió el deber de revisar la gaceta judicial de Parques Nacionales Naturales de Colombia antes de iniciar proceso de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica..."

Por último agrega que: *"...La imposición de la servidumbre implica la fragmentación de la reserva, cuestión que genera una afectación ambiental importante sobre la misma, pues en ella se encuentran los ecosistemas Subxerofitia Basal, Bosque de galería basal seco y el relevante ecosistema de Bosque Seco Tropical, según la capa de Bosque Seco Tropical del Instituto Alexander Von Humboldt consultada desde la página del Sistema Nacional Ambiental de Colombia. Igualmente, se encuentra dentro de la RSNC "Praga" un cuerpo de agua lótico que atraviesa la reserva y sobre el cual se plantea la mayor parte de la zona de conservación de la Reserva, y especies de flora como el salmán, roble común, piñon de oreja, acacias de tres tipos, ceiba de botella, ceiba tolúa, ceiba verde, ceiba pentandra, cedro común y rojo, copé, caucho, campana, camajón, indio encuero, bálsamo, balso, min, matarratón, uvito, santa cruz, canaleta o vara de humo, rabo de iguana, cuchillito, guarumo, guácimo, carbonero, leguminosas y bejucos, entre otros..."*

Por su parte el demandante al descorrer el traslado del recurso manifiesto que:

Auto interlocutorio No. 535

"...Ninguna disposición normativa de naturaleza civil o ambiental en Colombia establece que en un predio sobre el cual el particular propietario haya considerado adelantar un proceso voluntario de establecimiento de una reserva de la sociedad civil, se deba primero obtener una licencia ambiental para posteriormente poder dar ingreso o iniciar los procesos judiciales de naturaleza civil.

c. La premisa que intenta configurar el recurrente mezcla dos cuerpos normativos de derecho sustancial y procedimental independientes como el derecho civil y el derecho ambiental y adicionalmente no corresponde a los postulados de las disposiciones normativas citadas y que corresponden al artículo 13 del Decreto 1996 de 1999, pues como se observa en el numeral 6 del citado artículo se dispone: "6. En todos los casos, la Autoridad Ambiental tomará la decisión respecto al otorgamiento de la licencia conforme a la Constitución y a la Ley".

d. La competencia de las autoridades ambientales para el otorgamiento o no de las licencias ambientales no está supeditada o tiene como requisito la autorización predial, pues como se ha dicho son dos regímenes normativos independientes..."

"...No estamos frente un crimen ambiental como lo cita la parte actora –

En el predio solo se instalará la torre 216 N. - Como se le menciona directamente a los propietarios en las reuniones realizadas, durante la etapa constructiva se usará dron para el tendido del cable conductor, con el propósito de minimizar el impacto en la intervención de cobertura vegetal. - La zona en la que se instalará la torre se encuentra catalogada en la zonificación ambiental de la reserva natural como ZONA DE AGROSISTEMAS, no es una zona de conservación. La zona de agrosistemas corresponde al 55,13 % (91,7478Ha) de la reserva y está conformada por 41,4849 Ha del predio "Praga" y 50,2629 Ha del predio "Barcelona". La reserva se dedica a la ganadería de levante y ceba, por lo cual el manejo incluye la rotación de potreros en lotes, máximo de 35 machos por circuitos. Esta zona también mantiene porcinos, equinos, pavos y gallinas y se cultivan frutales mango, níspero, mamón, ciruela, naranja, entre otros, así como yuca y maíz. De conformidad con el artículo 2.2.2.1.17.4 Zonificación del Decreto 1076, la zona de agrosistemas, es un área que se dedica a la producción agropecuaria sostenible para uso humano o animal, tanto para el consumo doméstico como para la comercialización, favoreciendo la seguridad alimentaria. - Durante la elaboración del EIA, no nos permitieron el ingreso a la reserva natural, y por tal razón no se logró realizar censo forestal en el sitio de torre. Sin embargo, con imagen satelital CYMA estima unos 8 árboles aprox que se requerirá aprovechar en el sitio de torre, no conocemos las especies a intervenir. Entre los vanos de las torres se requerirá realizar unas podas...

...En lo que tiene que ver con la fragmentación de la reserva por la imposición de la servidumbre, me permitirle informarle de la manera más atenta al Honorable Despacho, las siguientes consideraciones conforme al documento denominado "DESCRIPCIÓN DE LA INTERVENCIÓN EN LA RNSC PRAGA EN LINEA DE TRANSMISIÓN TOLUVIEJO – BOLIVAR 220k" anexo a esta contestación, y frente a la cual se debe tener en cuenta los siguientes aspectos: PRIMERO: La figura número 1 del mencionado documento muestra que la zona que se intervendrá con el proyecto es catalogada como Agrosistemas y no como conservación.....

SEGUNDO: En cuanto a la fragmentación de la reserva, la figura número 6 del documento técnico de descripción de la intervención en la reserva permite visualizar que el área de intervención presenta procesos de fragmentación preexistentes..."

CONSIDERACIONES

Es bien sabido que el recurso de reposición, es la herramienta que tienen los sujetos procesales para controvertir las decisiones que se profieren al interior del proceso, a fin que el mismo funcionario la revise y si es del caso las modifique, las revoque o las mantenga.

Considerando lo anterior y visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición presentado por la parte demandada contra el auto de fecha 15 de febrero de 2022, que admitió la demanda y dispuso autorizar de conformidad con el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, modificado por el artículo 7 del Decreto 798 del 04 de junio de 2020 el ingreso al predio denominado "BARCELONA," ubicado en la jurisdicción del municipio de Turbaco, departamento de Bolívar, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 060-55061 de la Oficina de Registro de

Auto interlocutorio No. 535

Instrumentos Públicos de Cartagena para que se proceda a la ejecución de las obras que se hacen necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda.

El régimen de los servicios públicos domiciliarios previsto en las leyes 142 y 143 de 1994 permite la expropiación de inmuebles o la imposición de servidumbres para garantizar la prestación eficiente de los servicios públicos; a su vez la ley 142 de 1994 en su artículo 57 otorga a los prestadores de servicios públicos la facultad de pasar por predios ajenos las líneas, cables o tuberías necesarias y ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios ajenos, igualmente remover cultivos y obstáculos de toda clase que se encuentren en esos predios; transitar, adelantar obras y ejercer vigilancia en esos predios, esto, sin desconocer el derecho de propiedad que reside en cabeza del propietario del predio afectado a quien se le señala el derecho de indemnización por perjuicios e incomodidades en los términos establecidos en la Ley 56 de 1981.

Las facultades de adquisición de las servidumbres deberán ser materializadas por las empresas de servicios públicos en los términos señalados en el artículo 117 de la Ley 142 de 1994, esto es, a través de acto administrativo o a través del proceso de imposición de servidumbre consagrado por la Leyes especiales que regulan la materia.

Adicionalmente a lo anterior, se ha de tener en cuenta que para el caso de líneas de transmisión e interconexión eléctrica se deben solicitar las correspondientes licencias ambientales ante el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 1220 de 2005, siendo competencia de esa Cartera otorgar o negar de manera privativa las licencias ambientales a los proyectos, obras o actividades en el sector eléctrico para:

"(...) c) El tendido de las líneas de transmisión del sistema nacional de interconexión eléctrica, compuesto por el conjunto de líneas con sus correspondientes módulos de conexión (subestaciones) que se proyecte operen a tensiones iguales o superiores a 220 KW."

En el caso de las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la ley 768 de 2002 otorgar o negar licencias ambientales para proyectos, obras o actividades que se ejecuten en el área de su jurisdicción, en el sector eléctrico, para:

" (...) b) El tendido de líneas del sistema de transmisión conformado por el conjunto de líneas con sus equipos asociados, que operan a tensiones menores de 220 KV y que no pertenecen a un sistema de distribución local.", que de acuerdo con los términos del artículo 118 de la ley 142 de 1994 serán las entidades territoriales y la Nación, cuando tengan competencia para prestar un servicio público, y las comisiones de regulación cuando la respectiva medida tenga como fin la interconexión de redes entre empresas de servicios públicos.

Por otro lado, sobre la RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL, tenemos que conforme lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, "Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil", compilado en el Decreto 1076 de 2015, define Reserva Natural de la Sociedad Civil como "Parte o todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que por la voluntad de su propietario se destina para su uso sostenible, preservación o restauración con vocación de largo plazo.

Corresponde a la iniciativa del propietario del predio, de manera libre, voluntaria y autónoma, destinar la totalidad o parte de su inmueble como reserva natural de la sociedad civil".

Conforme lo anterior las Reservas Naturales de la Sociedad Civil, constituyen una limitación al derecho de dominio y son objeto de registro inmobiliario ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a fin de darle publicidad y sean oponible a terceros.

Bien en el caso que nos ocupa, se ha solicitado una servidumbre sobre el predio denominado "BARCELONA" ubicado en la jurisdicción del municipio de Turbaco, departamento de Bolívar,

Auto interlocutorio No. 535

distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 060-55061 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena sobre el cual la autoridad administrativa correspondiente registro una reserva natural de la Sociedad Civil; sin embargo la existencia de tal limitación al dominio no imposibilita o prohíbe la constitución de servidumbres sobre el inmueble sobre el que recae el registro de reserva, en caso de que esta se establezca la servidumbre esa parte del área deberá ser excluida de la reserva.

Por otro lado, tenemos que la admisión de la demanda es un acto procesal donde se estudia los requisitos formales de la demanda y no el fondo del asunto demandado, pues esto es objeto de la sentencia, los requisitos en caso de servidumbre de energía eléctrica, son los contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso, en el artículo 27 de la ley 56 de 1981 y en el ARTÍCULO 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 DE 2015, en ninguno de ellos se contempla como requisito la obtención de una licencia ambiental, por lo que la admisión de la demanda se mantendrá.

En cuanto a lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda en su numeral SEXTO y se dispuso:

"SEXTO: AUTORIZAR de conformidad con el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, modificado por el artículo 7 del Decreto 798 del 04 de junio de 2020 el ingreso al predio denominado "BARCELONA" ubicado en la jurisdicción del municipio de Turbaco, departamento de Bolívar, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 060-55061 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que se proceda a la ejecución de las obras que se hacen necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda", esta se aclarará en el sentido de que el inicio de obra esta supedita al cumplimiento de todas las normas legales relacionadas con las medidas o manejo ambiental detalladas del proyecto o en su defecto licencia ambiental obtenida para el proyecto que expedida o haya expedido la autoridad ambiental competente.

Lo anterior por tratarse de un proyecto relacionado con el tendido de las líneas de transmisión del sistema nacional de interconexión eléctrica, compuesto por el conjunto de líneas con sus correspondientes módulos de conexión (subestaciones) que se proyecte operen a tensiones iguales o superiores a 220 KW, conforme lo expuesto en el hecho Tercero (3º) de la demanda que dice: "TERCERO: Que, en desarrollo de su objeto social, CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., realiza un plan de expansión de transmisión y distribución para UPME 05-2018 NUEVA S.E TOLUVIEJO 220 KV Y LINEAS ASOCIADAS, es decir, las obras que se deben realizar con el fin de satisfacer la demanda existente y los nuevos proyectos de expansión en generación, transmisión, distribución y cobertura del servicio público de energía" conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 1220 de 2005 que trata sobre competencia y exigibilidad de la licencia ambiental.

En cuanto a los otros puntos tales como las omisiones del demandante, si existe alguna imposibilidad de la servidumbre o la fragmentación alegada esto será estudio de fondo del proceso y su pronunciamiento se hará en la sentencia respectiva.

Por todo lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 15 de febrero de 2022, que admitió la demanda por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACLARAR el numeral SEXTO del auto de fecha 15 de febrero de 2022 de conformidad con la parte motiva de esta providencia y en consecuencia este quedara así:

"SEXTO: AUTORIZAR de conformidad con el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, modificado por el artículo 7 del Decreto 798 del 04 de junio de 2020 el ingreso al predio denominado "BARCELONA" ubicado en la jurisdicción del municipio de Turbaco, departamento de Bolívar, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 060-55061 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que se proceda a la ejecución de las obras que se hacen necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda; el inicio de estas obras esta supedita al cumplimiento de todas las normas legales relacionadas con las medidas o manejo ambiental detalladas del proyecto o en su defecto licencia ambiental obtenida para el proyecto que expedida o

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

Auto interlocutorio No. 535

haya expedido la autoridad ambiental competente."

TERCERO: Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontraran en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/80>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

DMC

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c2222532b33682413d0d53714e789564bf1b01f167779340403733aceb97083

Documento generado en 25/08/2022 03:58:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**